

“Año de la Generación de Empleos”

RESOLUCION No. 3-2006

Tarifa de salario mínimo nacional para los pintores a destajo en el sector de la construcción.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No. 512, de fecha 10 de diciembre del año 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION:

VISTA: La Resolución No.3/02 de fecha 29 de julio del año 2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo nacional para los pintores a destajo en el sector de la construcción.

VISTA: Las comunicaciones de fechas 20, 24 y 27 de octubre del año 2005 y 16 de enero del año 2006, dirigidas al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato Autónomo de Pintores, Cámara Dominicana de la Construcción, Asociación de Constructores y Promotores de Viviendas y la Oficina de Ingenieros Supervisores de obras del Estado, mediante la cual presentan su propuesta de aumento a la tarifa de salario mínimo para los pintores a destajo.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los representantes de los empleadores y trabajadores en sesiones plenarias celebradas los días diecinueve (19) de enero y dos (2) de febrero del año 2006.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

POR TANTO:

RESUELVE:

PRIMERO: REVISAR, como al efecto se **REVISA,** la resolución No.3/2002, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 29 de julio del año 2002, mediante la cual se fija el salario mínimo nacional para los pintores a destajo en el sector de la construcción.

SEGUNDO: FIJAR, como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo nacional para los pintores a destajo en el sector de la construcción.

TRABAJOS DE PINTURA POR AJUSTE

<u>DETALLE</u>	<u>UNIDAD</u>	<u>VALOR EN RD \$</u>
PINTURA DE AGUA, MASILLA, LIJA Y PIEDRA		
Primera Mano	Por Mt. ²	15.00
Segunda Mano	Por Mt. ²	10.00
PINTURA DE ACEITE		
Primera Mano	Por Mt. ²	16.00
Segunda Mano	Por Mt. ²	15.00
BARNICES		
Primera Mano	Por Mt. ²	16.00
Segunda Mano	Por Mt. ²	16.00
PINTURAS IMPERMEABILIZANTES		
Primera Mano, incluyendo limpieza y sellado de grietas	Por Mt. ²	17.00
Segunda Mano	Por Mt. ²	10.00
CAL Y CARBURO		
Primera Mano	Por Mt. ²	9.00
Segunda Mano	Por Mt. ²	6.00
OXIDO DE ZINC		
Primera Mano	Por Mt. ²	12.00
Segunda Mano	Por Mt. ²	9.00
Rapilla Total y/o Parcial	Por Mt. ²	20.00
CORNISAS		
Trabajo de Pintura en Cornisa	Por M.L.	20.00
VOLUTAS		
Volutas en ventanas y en muros	Por M. L.	17.00
PINTURA DE RUSTICO		
Primera Mano	Por Mt. ²	25.00
Segunda Mano	Por Mt. ²	21.00

PARRAFO PRIMERO: En lo que respecta a la parte exterior de las edificaciones, los precios anteriormente establecidos solamente regirán hasta el nivel de la primera planta; a partir de la segunda planta, dichos precios serán acordados libremente ente las partes.

PARRAFO SEGUNDO: También serán acordados entre las partes, los precios que regirán en las siguientes labores: pintura en rejas de hierro, pintura con tinta de teñir madera (stain) en puertas y ventanas terminadas, rústicos de pintura con aserrín y/o con arena, quitar pintura con lámpara, y decoraciones en cornisas y rosetas.

PARRAFO TERCERO: Las labores realizadas que no hayan sido previstas en la presente Resolución, serán libremente convenidas entre las partes.

TERCERO: Cuando un trabajo quede incorrecto por culpa del operario, él lo repetirá sin cobrar remuneración alguna por dicho trabajo.

CUARTO: Cuando el trabajo quede incorrecto por culpa del encargado de la obra, del contratista o del propietario de la misma, éste pagará un 50% por deshacerlo y para rehacerlo deberá ajustarse a los precios de las tarifas establecidos en la presente Resolución.

QUINTO: En las obras contratadas y en ejecución antes de la publicación de la presente Resolución, se pagará un 80% del aumento autorizado.

SEXTO: Se entiende por obras en ejecución, aquellas que han sido iniciadas; sin embargo, en aquellas construcciones a iniciarse en barrios y urbanizaciones en proceso de construcción, será aplicada la presente Resolución.

SEPTIMO: Esta Resolución es aplicable a aquellos barrios y urbanizaciones en proyecto, que al momento de su publicación, no se hayan comenzado.

OCTAVO: Cuando la labor se realice fuera del domicilio habitual del trabajador, los gastos de transporte y alojamiento, correrán por cuenta del ingeniero o constructor.

NOVENO: Los trabajadores contratados por horas, días o cualquier otra unidad de tiempo especificada en la presente Resolución, quedarán obligados a que su rendimiento promedio en una semana, no sea inferior al rendimiento promedio habitual en esta actividad; con excepción, de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor.

DECIMO: La presente Resolución se aplica a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos, fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio, o independientes de un ajustero o contratista.

UNDECIMO: El empleador está en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador.

DUODECIMO: Los salarios deberán ser pagados en un periodo no mayor de una semana.

DECIMO TERCERO: Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en los ordinales undécimo y duodécimo de esta Resolución, los trabajadores que ocupen distintos puestos en la administración de empresas.

DECIMO CUARTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo No.217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

DECIMO QUINTO: La presente resolución modifica en cuanto sea necesario, cualquier otra que le sea contraria.

DECIMO SEXTO: Esta Resolución debe ser fijada de manera permanente en un lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo.

DADA: En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil seis (2006), a los 161 años de la Independencia Nacional y 142 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

EVELINA M. NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA

En virtud de lo que disponen los artículos 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 3-2006, del Comité Nacional de Salarios, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil seis (2006).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de marzo del año dos mil seis (2006).

LIC. JOSE RAMON FADUL
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO.